



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Interlocutorio. 02.10.20.115-270-30-1259

Rad. 631304003001-2018-00476-00

REFERENCIA

Pasa el juzgado a resolver la solicitud de conversión de títulos presentada por el Gerente de la Empresa Multipropósito de Calarcá ESP y la solicitud de cancelación de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas KSM74F, hecha por el demandado.

CONSIDERACIONES

Informa el Gerente de la Empresa Multipropósito de Calarcá, señor Andrés Felipe Mendoza Torres, que no continuará constituyendo títulos judiciales en favor del proceso de la referencia porque le fue comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia una medida cautelar de embargo sobre los mismos bienes, decretado en favor de la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza. Por ello y atendiendo la naturaleza el acreedor, afirma que existe prelación.

Al respecto, encontramos que la decisión adoptada por el referido gerente no se ajusta a derecho porque la prelación otorgada a las Cooperativas frente a obligaciones de carácter civil, lo es en relación con las deducciones que deban hacerse en virtud de acreencias que consten en libranzas, títulos valores o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien además debe dar su consentimiento para dicha retención y/o deducción conforme los arts. 142 y 144 de la Ley 79 de 1988; normatividad que no puede aplicarse al presente evento, pues lo comunicado por Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia es una orden de embargo en favor de una cooperativa. Entonces, se trata de un asunto de carácter procesal relacionado con medidas cautelares ordenadas judicialmente, no de deducciones autorizadas por el demandado.

Aclarado lo anterior, debe analizarse si existe **prelación del embargo** decretado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia. Al respecto el C.G.P. ha establecido en sus arts. 465 y 468-6, cómo debe proceder la autoridad encargada de la práctica de medidas cautelares cuando existe concurrencia de embargos, sean de diferente especialidad o de aquellos decretados en procesos adelantados en ejercicio de un derecho real (prenda o hipoteca). Y, revisadas las normas referenciadas, no se encuentra que establezcan que los embargos decretados en favor de una cooperativa tengan prelación alguna respecto de otros procesos o especialidades. Por ello, al haberse comunicado por este juzgado, en primer lugar, la medida cautelar decretada debe el pagador dar cumplimiento a lo ordenado, comunicando al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia que sobre los bienes cuyo embargo pide ya existe medida cautelar similar decretada y comunicada con anterioridad.

En conclusión, se ordenará a la autoridad pagadora, continuar con los descuentos ordenados en providencia del 17 de marzo de 2021, comunicada a través de oficio No. 02.10.20.115.270.30.453.

Resuelto lo anterior, se pasa a resolver la solicitud del demandado tendiente a la cancelación de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor de placas KSM74F, indicando que ya existe una medida cautelar de embargo de salario, por



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

lo que considera como exageradas las medidas decretadas. Al respecto el art. 600 del C.G.P. establece que una vez consumados los embargos y secuestros de oficio y/o a petición de parte y con fundamento en las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, podrán desembargarse algunos bienes, de encontrarse que las medidas decretadas con excesivas.

Al respecto, si bien a la fecha se han decretado diversas medidas cautelares sobre bienes del señor Jorge Andrés Marín como, embargo y secuestro de los vehículos automotores de placas PTA19E y KSM74F, sobre estos a la fecha no se ha perfeccionado la medida de secuestro, y el embargo y retención del salario que devenga el demandado como empleado de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S E.S.P., si bien fue registrada y se han constituidos títulos judiciales en favor del proceso de la referencia, los dineros puestos a disposición están lejos de cubrir el monto de la obligación, pues sólo se ha consignado la suma de ciento dieciocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$118.868), por lo que se concluye que las medidas cautelares decretadas son adecuadas y proporcionales al monto al que asciende a la obligación, y porque no existe prueba que al menos una de ellas supere el doble del crédito, sus intereses y las costas. En consecuencia, se negará la petición.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de conversión de los títulos judiciales constituidos por la Empresa Multipropósito de Calarcá.

Segundo: ORDENAR al pagador de la Empresa Multipropósito de Calarcá, continuar efectuando los descuentos en favor del proceso de la referencia, conforme fue comunicado en oficio No. 02.10.20.115.270.30.453 del 17 de marzo de 2021.

Tercero: NEGAR la petición de cancelación de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo automotor de placas KSM74F.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8b62079f003a46e119cbdbc92f64009273edece4bcef0a17d3c2b142e919ea8

Documento generado en 02/11/2021 09:13:24 PM



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>